

**AUTO No. 00699**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en cumplimiento de , la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 2010ER54291 del 7 de octubre de 2010, la Señora Nancy Celis Yaruro, Personera delegada del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, remitió copia de la queja elevada por el Señor ENRIQUE ROMERO ROMERO, donde pone en conocimiento el funcionamiento de unos establecimientos de comercio, ubicados en la Avenida la Victoria No. 38-35 Sur, Avenida la Victoria No. 41-47 Sur, Avenida la Victoria No. 40 A-02 y Calle 41 Sur No. 5-03 Sur por el ruido que presentaban los auto parlantes y amplificadores los domingos y festivos.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaría, mediante visita técnica del día 18 de octubre de 2010, emitió el Concepto Técnico No. 17574 del 24 de noviembre de 2010, al precitado establecimiento, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de ruido, de conformidad con la Resolución 627 de 2006, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

**3. Descripción del ambiente sonoro.**

*El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **MERKACARNES LA VICTORIA-PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, está catalogado como una **zona de uso principal residencial**. Funciona en un local de un solo nivel, de 7.5 metros de frente por 25 metros de fondo, sobre la Avenida Carrera 4 Este, vía pavimentada de alto tráfico vehicular y principal del barrio la Victoria.*

## AUTO No. 00699

El inmueble colinda por su costado occidental con viviendas, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido con una cabina, ubicada a una altura aproximada de 2 metros, en el espacio público frente a la entrada del local. De esta forma, no existen medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la fuente generadora, a una distancia de 1.5 metros de la misma, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 8. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión - Horario Diurno**

Localización del punto de medida	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LeqAT	L90	Leqemisión	
En el espacio público, frente a la fuente generadora	1.5	13:51:05	14:06:05	78.9	69.8	<b>78.3</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con la fuente generadora de ruido funcionando.

**Nota:** Leq<sub>AT</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Avenida Carrera 4 Este, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de la fuente, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que la fuente de emisión sonora no fue apagada, se toma como referencia de ruido residual (Leq<sub>Res</sub>) el valor L90 determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (Leq_{Res}) /10)$$

## AUTO No. 00699

De esta forma, el Valor a comparar con la norma es de: 78.3dB(A).

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del  $L_{eqemisión}$  para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- Sistema de amplificación de sonido con una cabina ( $L_{eqemisión} = 78.3 \text{ dB (A)}$ )

$$UCR = 65\text{dB(A)} - 78.3\text{dB(A)} = -13.3\text{dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **MERKACARNES LA VICTORIA- PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, El nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica ( $L_{eqemisión}$ ), fue de **78.3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB (A) en el horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para el uso del suelo **residencial**.

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

**AUTO No. 00699**

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 17574 del 24 de noviembre de 2010, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido con una cabina, ubicada en el espacio público), utilizadas en el establecimiento denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERIA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41-47 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 78.3 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, y Matrícula Mercantil No. 1099260 del 26 de junio de 2001 se encuentra registrada como persona natural, ejerciendo la actividad económica de Comercio al por menor de Carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41 – 47 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

### AUTO No. 00699

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41 -47 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

## AUTO No. 00699

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41 – 47 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, y Matrícula Mercantil No. 1099260 del 26 de junio de 2001, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

**AUTO No. 00699**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, y Matrícula Mercantil No. 1099260 del 26 de junio de 2001, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41-47 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, y Matrícula Mercantil No. 1099260 del 26 de junio de 2001, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 4 Este No. 41- 47 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 00699**

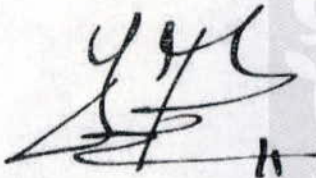
**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente No. 08-12-1229*

**Elaboró:**

Maria Paula Rubio Abondano	C.C: 10262518 67	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 368 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/07/2012
----------------------------	---------------------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/10/2012
Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	3/08/2012
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/03/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/04/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/09/2012





**AUTO No. 00699**

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto

C.C.: 79684006 T.P.:

CPS: DIRECTOR  
DCA

FECHA  
EJECUCION:

9/05/2013

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los 27 AGO 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Auto 699-13 a señor (a) Viky Yajhara Daré Umao en su calidad de Propietaria

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.726.611 de Bogotá DC, T.P. No. # \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Av. 47 sur  
Kra y este 47-475v  
2081605

QUIEN NOTIFICA:

Katherine Leim

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 28 AGO 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Leim  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

